

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2019-00131-00
DEMANDANTE : LAURA MARIA MOSQUERA y OTRO
DEMANDADOS : CARLINA PORRAS DE PALTA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **LAURA MARIA MOSQUERA** y **HEIDY MARISOL LOZADA OROZCO**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Tanto el poder otorgado por las señoras **LAURA MARIA MOSQUERA** y **HEIDY MARISOL LOZADA OROZCO**, como el libelo incoatorio para adelantar proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, se dirige en contra de **CARLINA PORRAS DE PALTA y OTROS**, y así, se viene adelantando hasta esta etapa procesal, pese a lo anterior realizando control de legalidad, este despacho se percata que en la escritura pública Nro. 50 del **19 de MARZO de 2015**, por medio de la cual **OFELIA COCUY DE DAZA**, trasfiere a título de venta a la primer referida, todos los derechos que le puedan corresponder "...en la sucesión de la extinta **CARLINA PORRAS DE PALTA...**", procediendo en idéntica forma la señora **MOSQUERA** cuando mediante escritura publica Nro. 170 del 7 de septiembre de 2016, le trasfiere "parte de los derechos hereditarios que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión intestada de la causante **CARLINA PORRAS DE PALTA...**"

De acuerdo a lo anterior, la mandataria judicial de las demandantes, omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 87 del Código General del Proceso, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del estatuto procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO** (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **LAURA MARIA MOSQUERA y HEIDY MARISOL LOZADA OROZCO**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **CARLINA PORRAS DE PALTA y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada titulada **DIANA MARCELA AROOYAVE HERMOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Popayán y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ